

Al contestar refiérase
al oficio N° **12681**

18 de setiembre, 2026
DFOE-DEC-3376

Señores(as)
Junta Directiva
COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA

Estimados señores:

Asunto: Remisión de orden n.º **DFOE-DEC-ORD-00012-2026** para el cumplimiento del artículo 20 de la Ley General de Control Interno, n.º 8292

Con el propósito de que lo haga del conocimiento del Junta Directiva, en la sesión inmediata siguiente al recibido de este oficio vía correo electrónico, se informa lo siguiente:

La Contraloría General de la República (CGR), dentro de sus potestades de fiscalización superior otorgadas mediante los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y las potestades de investigación previstas en el artículo 22 de su Ley Orgánica, se encuentra realizando, en atención a una denuncia recibida, una investigación relacionada con la ausencia de una unidad de auditoría interna en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica (CIAGRO).

A continuación, se exponen los antecedentes que a criterio del Órgano Contralor resultan de mayor relevancia en torno al caso, seguido de las consideraciones técnicas y jurídicas, el análisis del caso concreto y las órdenes correspondientes.

En ese sentido, se exponen los aspectos valorados, para lo cual, el presente documento se estructura en cuatro (4) secciones, a saber: I. Antecedentes, II. Criterio jurídico y técnico, III. Análisis del caso concreto y IV. Orden.

La comunicación preliminar de los resultados producto de la investigación a la que alude la presente orden, se llevó a cabo el 18 de setiembre del 2026, vía google meet, con la participación de las siguientes personas del CIAGRO: Arturo Robles Coronas director ejecutivo, Alexander Acuña gerente administrativo financiero y Victor Jiménez asesor de la Dirección Ejecutiva.

I. Antecedentes

De acuerdo con lo verificado por esta Contraloría General, se ha identificado lo siguiente:

1. **Naturaleza jurídica:** De conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, n.º 7221 el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. **Ausencia de auditoría interna:** CIAGRO no cuenta con una Unidad de Auditoría Interna en su estructura organizativa, de conformidad con lo indicado en el oficio n.º CIAGRO-D.E-43-06-2026 del 19 de junio de 2026, en el cual se manifiesta que: *“Actualmente, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica no cuenta con Auditoría Interna. Asimismo, no se encuentra en trámite un proceso específico para el nombramiento de un Auditor Interno”*.
3. **Presupuesto ordinario/inicial:** Según lo indicado en el oficio n.º CIAGRO-D.E-43-06-2026 del 19 de junio de 2026, para el ejercicio económico 2026 el presupuesto institucional aprobado asciende a ₡997.974.774,55. Para el año 2025 fue de ₡982.169.505,88. y el año 2024 correspondió a un monto de ₡1.282.604.975,25.
4. **Cantidad de funcionarios:** Según lo indicado en el oficio n.º CIAGRO-D.E-43-06-2026 del 19 de junio de 2026 la institución cuenta con 28 plazas activas y 9 miembros de Junta Directiva; sumando un total de 37 personas.
5. **Activos totales:** Según el estado de situación financiera al 30 de noviembre de 2025 el CIAGRO gestiona un total de activos de ₡2,663,664,181.36; siendo las cuentas de inversiones e inmovilizado material neto las de mayor importancia.
6. **Capacidad de gestión:** La institución se ha ubicado en los niveles más bajos en los diferentes índices relativos a la capacidad de gestión que han sido realizados por la CGR durante los últimos años, según se muestra a continuación:
Índice de Capacidad de Gestión Financiera (2025): Básico
Índice de Capacidad de Gestión de Recursos Humanos (2023): Básico
Índice de Capacidad de Gestión Institucional (2023): Básico
7. **Ingresos por el impuesto forestal:** Mediante la Ley Forestal, n.º 7575 se crea el impuesto forestal y de conformidad con el artículo 43 de dicha ley 2% del impuesto se asigna al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica para la fiscalización de los regentes forestales.
8. **Consulta CGR 2025:** Mediante oficio n.º 10888 (DFOE-SOS-0290) del 11 de junio de 2025, el Órgano Contralor atiende una Consulta del CIAGRO respecto a la obligación de dicha institución de contar con Auditoría Interna, concluyendo lo siguiente: *“(...)conforme lo prevé el mismo artículo 20 de la ley de referida cita, así*

como el aparte 1.10 de las Normas de control interno para el Sector Público, las instituciones de menor tamaño, es decir aquellas que disponen de un total de recursos que ascienda a un monto igual o inferior a seiscientos mil unidades de desarrollo 3, y que cuenten con menos de treinta funcionarios, incluyendo al jerarca, los titulares subordinados y todo su personal, no se encuentran obligadas a contar con una auditoría interna; caso contrario deben contar, al menos, con una auditoría interna que funcione con jornada de medio tiempo. (...) De lo anterior se desprende que, para poder prescindir de la plaza de auditor al menos medio tiempo, se debe cumplir con ambos requisitos de forma concomitante. Para realizar la valoración correspondiente, es preciso considerar la totalidad del presupuesto institucional, y no únicamente el monto de origen público que es que se da a conocer en la gestión”.

- 9. Ausencia de solicitud de exoneración:** De acuerdo con la revisión y consulta realizada sobre los sistema de gestión documental de la Contraloría General, no consta en los registros del Órgano Contralor la presentación de una solicitud de exoneración de la obligación de contar con una Auditoría Interna.

II. Criterio jurídico y técnico

La Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292 señala que los entes y órganos sujetos a esta deben disponer de sistemas de control interno (SCI), los cuales deben ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales.

Adicionalmente, dicha ley establece que la administración activa y la auditoría interna constituyen los componentes orgánicos del SCI institucional y en ese sentido, se le atribuye a los jefes y los titulares subordinados la responsabilidad sobre el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de ese SCI¹, mientras que las Auditorías Internas (UAI), por su parte, son dependencias que ejercen una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, por medio de la validación y la mejora de sus operaciones.²

Asimismo, el artículo 20 de ese mismo cuerpo normativo, establece la obligatoriedad de contar con auditoría interna, señalando que todo ente y órgano sujeto a esa Ley tendrá una auditoría interna, salvo aquellos en los cuales la CGR disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad; con lo cual se ordenará a la institución establecer los métodos de control o de fiscalización que se definan.

¹ Artículos 9 y 10 de la Ley n.º 8292.

² Artículo 21 de la Ley n.º 8292

En línea con lo anterior, el inciso 1.10 de las Normas de Control Interno para el Sector Público, regula las disposiciones aplicables en instituciones de menor tamaño y define que estas corresponden a aquellas que dispongan de un total de recursos que ascienda a un monto igual o inferior a seiscientos mil unidades de desarrollo y que cuenten con menos de treinta funcionarios, incluyendo todo su personal. Adicionalmente, señala que estas instituciones no están obligadas a contar con una auditoría interna, sin perjuicio de que por decisión propia o por disposición específica de la CGR, se establezca dicha unidad, se implanten controles alternos, o se emprendan ambas medidas.

En cuanto a la conformación de dicha unidad, el apartado 7.3.3 de los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna”, determina que toda unidad de auditoría debe integrarse, como equipo mínimo, por el auditor interno, un profesional y un asistente. Bajo este precepto, el jerarca debe garantizar que esta dotación sea suficiente, continua y sostenible para el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar, que la existencia de una auditoría interna como componente órgano del SCI, contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales, mediante un enfoque sistémico y profesional que evalúa y mejora la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades. A su vez, ofrece a la ciudadanía una garantía razonable de que las actuaciones tanto del jerarca como del resto de la administración se ejecutan conforme al marco legal, técnico y las prácticas sanas³.

En resumen, la ausencia de auditoría interna en una institución que administra recursos públicos limita la evaluación independiente de los procesos y controles implementados, debilitando el Sistema de Control Interno y disminuyendo la capacidad de una institución para cumplir con sus objetivos. Por ello cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley n.º 8292 es fundamental para asegurar una administración eficiente y transparente.

III. Análisis del caso concreto

Resulta relevante partir de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, la cual, según la Sala Constitucional (votos 2002-06364 y 2011-012250), corresponde a corporaciones estatales que, dentro de la estructura del Estado, se consideran entes públicos menores. En complemento de lo anterior, en pronunciamientos de la Procuraduría General de la República se ha señalado que los colegios profesionales, por su naturaleza, son entes públicos no estatales y, como tales, se encuentran sometidos al principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública). Al respecto, de forma reiterada ha señalado lo siguiente:

“(...) constituye una persona de Derecho Público de carácter no estatal, en virtud de las funciones que se le han encomendado. Bajo la denominación de 'entes públicos no estatales' se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales

³ Artículo 21 de la Ley n.º 8292.

DFOE-DEC-3376

5

18 de setiembre, 2026

si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce la titularidad de una función administrativa, y se les sujeta -total o parcialmente- a un régimen publicístico en razón de la naturaleza de tal función. En relación con el carácter público de esta figura jurídica, la Procuraduría ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que la razón por la cual los llamados 'entes públicos no estatales' adquieren particular relevancia para el Derecho Público reside en que, técnicamente, ejercen función administrativa. En ese sentido, sus cometidos y organización son semejantes a los de los entes públicos. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento (...)" (Dictámenes números C-033-2014 del 4 de febrero del 2014 y C-127-97 del 11 de julio de 1997).

A partir de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N.º 7428), el Órgano Contralor tiene competencias facultativas sobre los entes públicos no estatales de cualquier tipo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 de la LGCI, las instituciones se encuentran obligadas a contar con una unidad de auditoría interna salvo aquellos casos en los cuales la CGR disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad.

A nivel reglamentario, el Órgano Contralor dispuso en las Normas de Control Interno para el Sector Público (R-CO-9-2009) que aquellas instituciones consideradas de menor tamaño no están obligadas a contar con una auditoría interna, tomando en consideración lo siguiente:

"Se consideran instituciones de menor tamaño aquellas que dispongan de un total de recursos que ascienda a un monto igual o inferior a seiscientos mil unidades de desarrollo y que cuenten con menos de treinta funcionarios, incluyendo al jerarca, los titulares subordinados y todo su personal. (...) Estas instituciones no están obligadas a contar con una auditoría interna, sin perjuicio de que por decisión propia o por disposición específica de la Contraloría General se establezca dicha unidad, se implanten controles alternos o se emprendan ambas medidas".

En el caso específico del CIAGRO, según lo indicado en el oficio n.º CIAGRO-D.E-43-06-2026 del 19 de junio de 2026, la institución cuenta con 28 plazas activas y 9 miembros de Junta Directiva, por lo que incluyendo al jerarca suma un total de 37 personas; es decir, que supera el límite de 30 funcionarios.

Ahora bien, respecto al total de recursos que maneja, interesa destacar que el CIAGRO administra no solo fondos de origen privado sino además de origen público, como lo es lo correspondiente al impuesto forestal establecido en la Ley n.º 7575. Asimismo, mediante el oficio n.º 10888 (DFOE-SOS-0290) del 11 de junio de 2025, el

órgano contralor le indicó a dicha entidad que para realizar la valoración correspondiente y determinar si podía eximirse de la obligación de contar con auditoría interna era preciso considerar la totalidad del presupuesto institucional, y no únicamente el monto de origen público.

En ese sentido, según lo indicado en el oficio n.º CIAGRO-D.E-43-06-2026 del 19 de junio de 2026, para el ejercicio económico 2026 el presupuesto institucional aprobado de dicho Colegio Profesional para el ejercicio económico 2026 asciende a ₡997.974.774,55. Mientras que para el año 2025 fue de ₡982.169.505,88. y el año 2024 correspondió a un monto de ₡1.282.604.975,25.

Por lo que es posible afirmar que maneja recursos por un monto superior a 600 mil Unidades de Desarrollo, las cuales equivalen aproximadamente a 605 millones de colones⁴. En este sentido, considerando la normativa aplicable y los antecedentes se evidencia que la entidad debe cumplir con la obligación de contar con una Auditoría Interna.

Al respecto, el Órgano Contralor ha mantenido un criterio uniforme de la importancia, necesidad y conveniencia sobre la existencia de una Auditoría Interna en cada órgano o entidad que perciba, administre, custodie, conserve, gaste o invierta fondos públicos, lo cual es considerado un medio indispensable e idóneo para alcanzar una mayor eficiencia en la consecución de los fines institucionales.

En resumen, la ausencia de Auditoría Interna en una institución que ejerce actividad pública limita la evaluación independiente de los procesos y controles implementados, debilitando el Sistema de Control Interno y disminuyendo la capacidad de una institución para cumplir con sus objetivos. Por ello cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 8292 es fundamental para asegurar una administración eficiente y transparente.

IV. Orden

En ejercicio de las potestades constitucionales y legales otorgadas a la Contraloría General de la República, normadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y ordinales 4 y 12 de su Ley Orgánica, n.º 7428, se ordena:

A los miembros la Junta Directiva de CIAGRO o quienes en su lugar ocupen el cargo:

1. Implementar de manera inmediata las acciones para constituir una Unidad de Auditoría Interna en la institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N.º 8292. Dicha unidad deberá encontrarse formalmente establecida y operativa en

⁴ De acuerdo con los indicadores económicos del Banco Central de Costa Rica el valor de una Unidad de Desarrollo al 12 de agosto de 2026, es de 1.009,00 colones por unidad. Ver <https://sdd.bccr.fi.cr/es/IndicadoresEconomicos/Inicio/Contenedor/145?Cuadro=479>

DFOE-DEC-3376

7

18 de setiembre, 2026

un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del presente oficio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la institución considere que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, deberá gestionar formalmente ante la Contraloría General de la República la respectiva exoneración, dentro del plazo de tres meses, aportando una justificación debidamente sustentada que acredite que la existencia de una auditoría interna no se justifica en atención a criterios tales como el presupuesto asignado, el volumen de operaciones, el nivel de riesgo institucional y el tipo de actividad. Dicha justificación deberá incluir la evaluación de los riesgos institucionales y la descripción de los mecanismos alternativos de control o fiscalización que garanticen el adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo antes dispuesto, se requiere que remita a esta Contraloría General, en el término de 1 mes, contado a partir del recibo de este oficio, copia de las acciones tomadas o los acuerdos dictados para atender lo requerido, con indicación de las fechas previstas y los responsables de su ejecución; así como la evidencia de que fueron comunicados a las instancias competentes; lo cual se debe remitir al correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, mediante documento digital firmado o presentarlo en la plataforma de servicios de este Órgano Contralor, ubicada en el primer piso.

Además, informar el correo electrónico que será utilizado como medio oficial para notificaciones de la orden en referencia. Por otra parte, se debe designar y comunicar, los datos del responsable del expediente donde se documentará el cumplimiento de lo ordenado, a quien le corresponderá la tarea de conformar, actualizar, foliar, custodiar, conservar y dar acceso al expediente. Asimismo, se le solicita informar sobre la(s) persona(s) a quien (es) se le asignó el rol de contacto oficial, para facilitar la comunicación entre la persona a la que se le dirige lo ordenado y la Contraloría General, para el suministro de información cuando esta así lo requiera.

Los roles citados podrán ser ejecutados por una misma persona o por varias, según lo defina la Administración, de conformidad con las competencias establecidas en su marco normativo. La asignación de dichos roles deberá comunicarse formalmente a la(s) persona(s) que asumirá(n) el respectivo rol y a la Contraloría General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de lo ordenado. Esta comunicación deberá indicar el nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de dicha(s) persona(s).

Por otra parte, no se omite señalar que el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.º 7428, establece que cuando en el ejercicio de sus potestades el órgano contralor haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará por una sola vez y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia, una vez agotado el plazo, se tendrá como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría General.

DFOE-DEC-3376

8

18 de setiembre, 2026

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, contra la presente orden caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, correspondiéndole a esta Área de Fiscalización la resolución de la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación.

De presentarse conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación, el Área de Fiscalización, en caso de rechazo del recurso de revocatoria, remitirá el recurso de apelación al Despacho Contralor para su resolución.

Finalmente, se le insta a guardar las previsiones contenidas en los numerales 6 de la Ley General de Control Interno, n.º 8292 y 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, n.º 8422, referentes al tema de la confidencialidad en el manejo de la documentación y la información.

Atentamente,

María Fernanda Madrigal Salas
Fiscalizadora

Félix Vásquez Ortiz
Asistente Técnico

Grettel Calderón Herrera
Gerente de Área a.i

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

aab

Ce: Expediente
G: 2026002714-1
C: 974-2026
NI: 12552-2026